

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos una letra de cambio por (\$1'000.000), con vencimiento el 18 de mayo de 2018, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra al apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, Junio 21 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual los señores **MARIA RAMOS URIBE DE FONTECHA, ALEIDA FONTECHA URIBE, IVAN FONTECHA URIBE, NOEL FONTECHA URIBE, ELIAS FONTECHA URIBE, URIEL FONTECHA URIBE y BALOIS FONTECHA URIBE** en condición de cónyuge y herederos del señor **MISAEAL FONTECHA MURILLO Q.E.D.P.**, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YADIRA LEAL CARREÑO**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, allegando como título base del recaudo una letra de cambio.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por los accionantes, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en lo siguiente:

"ARTICULO 620. Los documentos y los actos a que se refiere éste Título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Así las cosas, el artículo 620 del C. De Co., claramente estipula que los títulos valores solo producirán efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la Ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la letra de cambio, ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

También el dispositivo 622 idem, faculta a las partes para que si se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlo conforme a las autorizaciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Igualmente, la sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional reiteró lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 en la cual se expresó:

...este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Así las cosas, examinando el título valor que se presenta como base de la ejecución, encuentra el Despacho que no cumple con lo establecido en la norma y el precepto Constitucional citados con anterioridad, toda vez que dentro del mismo se encuentran los espacios en blanco, que no fueron debidamente llenados por la parte demandante, tales como el nombre del acreedor y del deudor, no obstante además que como girador y aceptante aparezca firmando la misma persona a quien se demanda. Entonces, tenemos que, el documento materia de la litis no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que no es expreso, claro ni exigible, sin que la obligación se avizore en los términos solicitados, teniéndose que negar las pretensiones impetradas por la parte demandante, y por lo tanto denegar el mandamiento de pago.

Así mismo, no se habrá de reconocer personería al Dr. **WILSON DAVID OTERO URIBE** como apoderado de los demandantes, por cuanto no se allegó el poder respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de los Señores **MARIA RAMOS URIBE DE FONTECHA, ALEIDA FONTECHA URIBE, IVAN FONTECHA URIBE, NOEL FONTECHA URIBE, ELIAS FONTECHA URIBE, URIEL FONTECHA URIBE y BALOIS FONTECHA URIBE en condición de cónyuge y herederos del señor MISAEL FONTECHA MURILLO Q.E.D.P**, actuando mediante Apoderado judicial, y en contra de **YADIRA LEAL CARREÑO**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Dr. **WILSON DAVID OTERO URIBE** como apoderado de la parte demandante, por cuanto no se adjuntó el poder respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5756c094f22f824f9180c48210ba4d9f26eaaea00cb1de6bbe3bf70198351e40**
Documento generado en 21/06/2021 03:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>